TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0030

SIGCMA

San Andrés, islas dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00050-00
Demandante	Archipelago Movement For Ethnic Native Self-Determination, Amen -SD
Demandado	Presidencia de la República y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Los ciudadanos Raymond Howard Britton, Dulph Wycliffe Mitchell Pomare y Corine Beberly Duffis Steele, miembros del grupo Archipelago Movement For Ethnic Native Self Determination, interponen demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Presidencia de la República, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina de Control, Circulación y Residencia –OCCRE y el Legislador, con la finalidad, entiende el Despacho que sean protegidos los derechos: (i) el patrimonio cultural de la Nación, comprendida la protección y conservación de la identidad cultural, social, religiosa, y étnica de los raizales; (ii) la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del Departamento archipiélago y (iii) acceso y prestación del los servicios públicos.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" esta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá a su admisión.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los requisitos que debe tener la demanda para el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son los siguientes:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción

Por otra parte, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

A su turno, el artículo 144 del CPACA reza:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse

ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el despacho observa que si bien se omite prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad que consagra la norma, no obstante, por estar conformada la parte actora por personas miembros de un grupo étnico vulnerable protegido constitucionalmente, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y la supremacía de lo material sobre lo formal, se procederá a admitir el presente medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRÁMITESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Presidencia de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Oficina de Control, Circulación y Residencia –OCCRE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a los artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0030

QUINTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría Pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que las entidades s puedan contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998)

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente auto admisorio a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal, a fin que intervengan como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada